



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE

*ALGUNOS PROBLEMAS JURIDICO-PRACTICOS QUE
PRESENTAN LOS DELITOS CULPOSOS*

JULIO SAEZ PERRY
Profesor de Derecho Penal
Universidad de Concepción

Los delitos culposos pueden ser analizados desde diferentes puntos de vista, a los cuales se han abocado la doctrina y la jurisprudencia, con sus diferentes modalidades de referencia, según se acojan, o no, los principios de las teorías causalista o la de la acción final.

Sin embargo, pretendemos en estas líneas referirnos a algunos de los problemas prácticos que tales tipos de injusto suscitan en la aplicación que deben hacer de las normas respectivas, aquellos que tienen la misión de interpretarlas, tanto de fondo como de forma, insinuando las dificultades para poder resolverlas en armonía con los más adecuados principios de justicia.

Hacemos presente que todos estos comentarios se hacen en relación a la legislación actualmente vigente, teniendo en consideración que, con fecha 1º de enero de 1985, entrará en vigencia la Ley de Tránsito, N° 18.290, y la Ley de Procedimiento ante el Juzgado de Policía Local, N° 18.287, ambas publicadas en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1984. En una y en otra se contienen preceptos que modifican y derogan, tanto disposiciones de la Ley N° 15.231, en especial, y, totalmente el DFL N° 3.068, del año 1964, que contiene la Ordenanza General del Tránsito. Previa esta advertencia, entremos a referirnos al tópico que nos interesa especialmente.

Comparados en el terreno a que nos hemos referido los delitos dolosos y culposos, nos encontramos que, en general, tanto jueces como abogados solucionan los problemas que se les presentan con cierta mayor facilidad en relación con los primeros. En cambio, en los segundos, no se reacciona de la misma manera, y ello, seguramente, debido a que se tiende, aunque sea inconscientemente, a hacer aplicación de los mismos razonamientos lógico-abstractos que se aplican en los llamados delitos culposos.

Este fenómeno se debe, principalmente, a que, tanto la doctrina como las legislaciones, no se han preocupado en la misma forma del estudio y elaboración dogmática respecto del dolo y de la culpa, dedicándole, por supuesto, muchos mayores esfuerzos al primero, en desmedro de la segunda. Recordemos que ello llevó a decir a un autor que la culpa es tratada como el "hijo ilegítimo" o "hijastra" del Derecho Penal (Binding).

También lo expuesto se advierte en el tratamiento que se da en la cátedra universitaria al tema que nos ocupa. Diríamos que gran parte de las exposiciones docentes se hacen en relación al delito doloso, y que la culpa es tratada en una forma un tanto menoscabada, posiblemente, influenciados por la forma en que nuestro Código Penal se refiere a ella.

También tiene importancia con lo que estamos exponiendo el hecho, innegable desde el punto de vista general, que al delito doloso se le califica de mayor gravedad, por la forma de la acción desplegada por el agente, y la mayor trascendencia que ésta adquiere frente al conglomerado social. Incluso podría llegar a sostenerse que se ha estimado durante mucho tiempo que el delito doloso es mucho más perjudicial —tomado este término en un sentido netamente objetivo— que el culposo. Pero si esto bien pudo ser así en su tiempo, ahora, por lo menos, nos merece la duda, frente al gran desenvolvimiento social, y al hecho, cada vez más sorprendente, de que para que el progreso social avance se hace necesario que el hombre pueda realizar acciones peligrosas, riesgosas. Todavía el problema se agudiza más si dichas acciones son efectuadas por el hombre a través de la dirección o conducción de objetos mecanizados, en los cuales entran en juego leyes y principios que muchas veces el ser humano no puede controlar en su totalidad. Por ello es que el hombre, realizando este tipo de actividades, puede llegar a cometer errores, imprudencias o negligencias en su accionar, que pueden producir graves trastornos, tanto desde el punto de vista social como individual.

"La historia de las formas culposas de delinquir no es, como la de tantas otras instituciones, una mera curiosidad erudita, ya que como Binding observara, la culpa es fruto de una continua evolución cuya curva no ha logrado cerrarse todavía" (Antonio Quintano Ripollés. Derecho Penal de la Culpa. Barcelona, 1958, pág. 23).

Recordemos que nuestro Código Penal castiga excepcionalmente el delito culposo, y que este cuerpo legal denomina cuasidelitos, así se desprende con toda claridad de lo preceptuado, fundamentalmente, en los artículos 4º, 10 número 13 y 493 del Código Penal. También es conveniente tener presente, para los efectos de lo que expondremos a continuación, la manera en que el Código Penal, y nuestra legislación, en general, sistematizan los delitos culposos. Podemos advertir que, en muchas oportunidades, junto al correspondiente tipo doloso se engarza el correspondiente tipo culpo. Un claro ejemplo de esta situación, sin perjuicio de los muchos más que existen en el Código Penal, se comprueba con las prescripciones contenidas en los artículos 233 y 234, respecto a la sustracción de caudales públicos, contempladas dentro del párrafo correspondiente a las malversaciones, y en que en el primero se contiene el delito doloso y, en el segundo, el tipo culposo. Similares situaciones se observan en las

prevaricaciones de los artículos 224 y 225. En otras oportunidades el legislador ha agrupado un conjunto de acciones relacionadas con los correspondientes delitos dolosos. Tal hecho sucede con lo establecido en los artículos 490 y siguientes del Código Penal.

En otras circunstancias el Código pena al "que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas", ratificando lo excepcional de la penalidad del cuasidelito, y refiriendo la sanción a un determinado tipo doloso, como los son los delitos contra las personas.

Dada esta especial característica de los delitos culposos, es decir, su excepcional penalidad, es que su fundamentación también debe hacerse en tal forma. A este respecto se ha dicho: "Pero el problema del fundamento de la punibilidad de los delitos culposos no se resuelve con poner en claro que también en la culpa hay la realización culpable de un tipo de injusto. Porque esto no basta para explicar por qué en el derecho positivo los delitos culposos constituyen una excepción, castigándose sólo cuando, expresamente, lo determina la ley. Aquí interfieren para fundamentar la punibilidad consideraciones de política criminal. Los delitos culposos no deben castigarse sino cuando así lo aconseje la gravedad del resultado o su frecuencia estadística. Inciden, también, razones de practicabilidad: una desmesurada extensión de la punibilidad de los delitos en su forma culposa constituiría una carga insoportable para los órganos encargados de la administración de justicia. Cuando una legislación se excede en este sentido, la práctica desencadena mecanismos defensivos, sea relajando la intensidad en la persecución, sea buscando artificiosamente, en pugna con el derecho positivo, técnicas de restricción" (José María Rodríguez Devesa. Derecho Penal Español. Parte General. 7ª edición. Madrid, 1970, pág. 460).

Debe, también, tenerse en consideración un punto que, seguramente, repetiremos más de una vez en este trabajo, y es el de que la persona que realiza una acción que, en definitiva, puede ser penada a título de delito culposo, no desea ni quiere el resultado antijurídico que a la postre se produce. Por eso no parecen aconsejables las tendencias que se inclinan hacia una extremada penalidad a esta clase de delitos, o las posiciones extremadamente drásticas en la aplicación de medidas o sanciones a los que incurrir en estos tipos de delitos. En suma, la tendencia a querer transformar las sanciones penales a esta clase de delitos en verdaderos instrumentos de educación, debe ser categóricamente descartada, ya que no es misión de ellas tal objetivo, siendo otros, muy distintos, los fundamentos de la incriminación penal.

Esto ha hecho decir a un autor que, a la inversa que en la acción dolosa, "en la culposa, la finalidad misma de la acción es siempre atípica, no obstante la eventual producción de un resultado típico, por lo cual la estructura esencial no se encuentra en la propia finalidad, sino en la forma o manera como ella se desarrolla". (Luis Cousiño Mac Iver. Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975, Tomo I, pág. 873).

Toda esta problemática se ha agudizado enormemente con el aumento cada vez mayor de los vehículos motorizados y su circulación por calles y carreteras. Diríamos, sin temor a equivocarnos, que, por lo menos, en nuestro país, más del noventa y cinco por ciento de los cuasidelitos que llegan a conocimiento de los Tribunales de Justicia son aquellos que, vulgarmente, se conocen como "accidentes automovilísticos". Bástenos para ello recordar que, en el año 1981, las estadísticas arrojaron un saldo de más de dos mil muertos y más de treinta y cinco mil heridos ocasionados en esta clase de sucesos. Contribuyen a este lamentable resultado, una serie de factores, que no es del caso analizar aquí, pero que, es indudable, que uno de los más relevantes son las causas de carácter humano.

Frente a esta situación de hecho es que se ha producido una verdadera alarma. Son gran número de personas las que llegan hasta los tribunales en busca de justicia, ya sea en calidad de autores de tales acciones culposas, o como víctimas u ofendidas de ellas.

Jueces y abogados se encuentran así abocados al problema de tratar de hacer justicia a una persona que ha cometido una acción determinada, cuya finalidad inicial era absolutamente lícita, pero que, en definitiva, produjo un resultado antijurídico que el agente no quería.

Trataremos a continuación de exponer algunos de los problemas jurídico-prácticos que se presentan desde el momento en que se consuma la tal acción culposa, pasando por la detención del autor de ella, hasta llegar a la dictación de la sentencia que corresponda.

En los casos de más frecuente ocurrencia, las penas que deberán aplicarse son las señaladas en el artículo 490 del Código Penal, esto es, la de reclusión o relegación en sus grados mínimos a medios, si el hecho cometido importare un crimen, las mismas en su grado mínimo si éste constituye un simple delito. No consideramos el caso de las faltas, debido a que ellas solamente, en esta primera etapa, admiten citación ante el juzgado que correspondiere.

Producidos los hechos que pueden configurar la comisión de un delito culposo, intervienen los servicios policiales procediendo a la detención del inculpado. En esta fase se presentan las primeras dificultades, y nos estamos refiriendo, precisamente, a los casos de mayor aplicación, es decir, a los accidentes producidos por vehículos motorizados, producto de los cuales resultan muertos o heridos.

Si en esta clase de sucesos se produce un cuasidelito de homicidio, es indudable que, en atención a la pena que pudiere corresponderle, es procedente la detención. También procedería si el resultado lesivo fuere de aquellos que señala el artículo 397, Nº 1 del Código Penal, es decir, si la víctima quedare demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. Ambas situaciones tienen contempladas penas de crímenes de acuerdo a lo prescrito por el artículo 391, Nº 2 y el ya citado artículo 397, Nº 1 del Código Penal, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 490, Nº 1 y 492 del mismo código. Entran a regir, en estos casos, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal (artículos 251 y siguientes).

En el caso en que el resultado producido fuere de aquéllos constitutivos de los tipos de injustos contemplados en el artículo 397, N° 2 del Código Penal, es decir, cuando le producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, o si éstas fueren constitutivas de lesiones de mediana gravedad de las del artículo 399, al correspondiente cuasidelito podría aplicársele la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a multa de once a veinte sueldos vitales, por disposición del artículo 490, N° 2. Especial gravedad tiene esta situación en el caso de las lesiones de mediana gravedad, dado que la pena del artículo 399 es la misma del artículo 490, N° 2.

De conformidad a lo prescrito en el número tercero del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal procede, únicamente, la simple citación del inculpado, a fin de que éste preste declaración ante el tribunal respectivo. Sin embargo, esto no sucede en la práctica. Los servicios policiales que intervienen dejan detenido al inculpado y exigen que el tribunal competente conceda la libertad, exigiendo, además, una caución en dinero para proceder a ella.

También la práctica nos dice que, en el caso de cuasidelitos de lesiones, el informe que los servicios asistenciales de salud evacúan a la policía no siempre se ajusta a la ley, y es así como no se atienen a la terminología legal. Es frecuente que se informe que las lesiones tienen el carácter de "reservadas", especialmente cuando se trata de traumatismos encéfalo craneanos (TEC). Cuando se solicita que se indique determinadamente el carácter de la lesión, es decir, si es grave, menos grave o leve, la contestación es siempre que no puede el médico informante comprometerse con un diagnóstico de esa naturaleza, debido a que el TEC tiene una evolución constante, y que, a lo mejor, no produce un resultado, pero que, también, puede llegar a la muerte.

Como se comprenderá, tal razonamiento no puede aceptarse. El médico debe limitarse a informar de acuerdo con la terminología legal, y desde el momento que existe un "lesionado" debe atenerse a ese hecho concreto, y no a un posible resultado mortal.

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del tribunal respectivo, se presenta, en esta etapa de la tramitación, la solicitud que se hace a fin de que se le conceda la libertad bajo fianza, o que ésta se le conceda sin exigirle caución. Sin embargo, nos encontramos que los jueces de primera instancia, en la gran mayoría de los casos, no hacen diferencias de ninguna naturaleza, y tratándose de un cuasidelito, cualquiera que sea su naturaleza, es decir, de lesiones o de homicidio, siempre conceden la excarcelación exigiendo la constitución de una fianza, en circunstancias de que el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal determina imperativamente que en el caso de los cuasidelitos de lesiones, salvo el caso contemplado en el artículo 397, N° 1, la libertad se decretará sin exigirle caución alguna, y ello en atención a la pena que pudiere corresponderle, y, además, porque admite simple citación, al tenor de lo previsto en el artículo 347, N° 3, del mismo código.

En el caso de los cuasidelitos de homicidio procede la excarcelación sin consulta, de acuerdo con el claro tenor de lo dispuesto en el ar-

título 490, Nº 1, del Código Penal, en relación con el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, por lo menos, dentro de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, ésta se concede siempre con consulta a la Corte de Apelaciones. Esta es una situación que debe repararse, debido a las graves consecuencias que se producen, especialmente, en los casos de la lejanía de los tribunales de primera instancia que están conociendo del asunto.

También, en relación con la concesión de la libertad bajo fianza, debemos tener presente lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que "al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculcado o reo se presente a la Secretaría, en los días que le determine, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, y del pago de la caución".

Como se puede observar, este precepto es facultativo para el tribunal y, además, es excepcional, debido a que esta presentación a la Secretaría en el día que se le fije debe decretarse "cuando las circunstancias lo exijan".

Sin embargo, es norma general en todos los tribunales que, concedida la excarcelación, se ordena que el inculcado o reo debe presentarse a firmar el libro de excarcelación todos los días viernes.

Nos parece que frente a la situación especial de los cuasidelitos, este criterio debe variar. Repetimos que se trata de situaciones en que el inculcado no quiere el resultado antijurídico; generalmente, se trata de personas que no presentan una gran peligrosidad y, por último, no se les considera unos verdaderos "delincuentes", ya que este término vulgarmente se reserva para los que toman parte en los delitos dolosos.

Estimamos que debe considerarse, además, el hecho de que, en muchas ocasiones, la actuación que hubiere podido tener una persona en la comisión de un delito culposo, en definitiva, va a constituir un verdadero caso fortuito, y que si ello es así debe evitarse someter a esta persona a gravámenes inútiles. No se entiende tampoco cuál es la utilidad práctica de esta medida indiscriminada, sobre todo en el caso en que el inculcado o reo tenga designado un abogado patrocinante y constituido un mandatario judicial, los cuales podrán hacer comparecer a su cliente en el momento que el tribunal lo requiera. En suma, la aplicación del artículo 262, citado, debe hacerse con la debida medida.

El artículo 270 de la Ordenanza General del Tránsito establece que cuando los inculcados fueren conductores de vehículos motorizados procederán a retirarles la licencia o permiso para conducir. El artículo 5º de la citada Ordenanza prescribe que los Tribunales Ordinarios de Justicia están facultados para otorgar permisos provisorios para conducir. Estas disposiciones no hacen otra cosa que incrementar lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley 15.231, que prescriben que los permisos provisorios pueden otorgarlos únicamente los Tribunales Ordinarios de Justicia o los Juzgados de Policía Local "a los conductores que tengan documentos retenidos, con motivo de procesos criminales".

Agregan estos preceptos que "en ningún caso estos permisos excederán del plazo de treinta días, salvo que el proceso se prolongue más allá de ese lapso, en cuyo evento podrán ser renovables".

Sobre esta situación también se presentan dificultades en la práctica. En efecto, hay juzgados que no conceden estos permisos, sino cuando han agotado las diligencias previas que ellos estiman necesarias, existiendo sobre esto una profunda disparidad de opiniones. En algunos juzgados se exige la declaración de todas las personas que hubieren participado en los hechos, como conductores, ofendidos, testigos presenciales o de oídas, etc. Incluso, hay tribunales que exigen para la concesión de estos permisos la realización de inspecciones e informe de peritos. Como se comprenderá la práctica de todos estos trámites puede prolongarse durante bastante tiempo y, mientras tanto, la persona que se encuentra sometida al proceso no puede conducir un vehículo motorizado, lo que, en algunos casos, es imprescindible para el ejercicio de su profesión. Baste para ello un solo ejemplo: el de los médicos. Estimamos que debería intentarse una unificación de opiniones al respecto, para tratar de solucionar esta situación, que muchas veces es apremiante e incomprensible para un lego, y también para los que no lo son.

Nos referiremos a continuación a las situaciones que pueden suscitarse en relación con la declaratoria de reo. Advertimos que, en beneficio del tiempo y por estimar que son los casos de mayor aplicación, nos referiremos a los cuasidelitos producidos por conductores de vehículos motorizados, a que se refiere el artículo 492 del Código Penal. En estos casos el tipo legal exige la concurrencia copulativa de infracción reglamentaria y mera imprudencia o negligencia, es decir, se exige la concurrencia de culpa e infracción de reglamento.

Debemos hacer presente que existe una situación muy similar a ésta y que está contemplada en el inciso segundo del artículo 317 del Código Penal, dentro de los crímenes y simples delitos contra la salud pública, precepto que contempla la situación de un cuasidelito, sosteniendo que éste se producirá cuando el agente actúe con imprudencia temeraria o mera negligencia y con infracción de los reglamentos respectivos.

Concurriendo los requisitos exigidos por el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el juez procederá a encargar reo al inculpado. Para los efectos de este análisis nos interesa lo preceptuado en el N° 1 del artículo recientemente indicado, es decir, que se encuentre acreditada la existencia del delito que se está investigando. En relación con este requisito el criterio más tradicional es el que sostiene que debe encontrarse acreditada en la causa la correspondiente acción y la tipicidad de ésta. Se sostiene por los autores que existe un criterio más "moderno" que el expuesto, y que permitiría al juez, en ciertas circunstancias, en esta etapa del proceso, realizar valorizaciones de acuerdo a la antijuridicidad de la conducta e incluso en cuanto a la culpabilidad. (En tal sentido: Rafael Fontecilla Riquelme. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile. 1978, Tomo II, págs. 174 a 177).

Tratándose de un cuasidelito debe encontrarse acreditada la acción imprudente o negligente y, en el caso específico, cuando se exige infracción de reglamento, que se encuentre acreditado este hecho.

Es conveniente, sin embargo, tener presente que no toda infracción de reglamento puede calificarse de imprudente, ni que, tampoco, todo actuar conforme al reglamento descarta la posibilidad de que la conducta sea imprudente o negligente. Habrá que estarse al caso concreto, para poder valorar estas circunstancias.

Pero lo que sí debe estar perfectamente acreditada es la relación de causalidad que debe existir entre la acción del sujeto activo y el resultado producido, es decir, en el caso del delito culposo debe encontrarse, claramente, acreditada una conducta imprudente, negligente, con impericia, etc., y si el tipo lo exige, la infracción de reglamento y el resultado concreto, siendo la primera la causa del segundo.

Un detenido estudio y análisis de la problemática de la relación de causalidad en los delitos culposos es de sumo interés y de gran relevancia, precisamente, en los momentos en que el magistrado debe resolver sobre una posible encargatoria de reo.

Existen múltiples doctrinas y teorías elaboradas desde distintos puntos de vista sobre este tan controvertido asunto de la "relación causal", recordando que de éstas las de mayores connotaciones han sido las de la equivalencia de las condiciones, la de la causa necesaria, la de la causa adecuada y la de la relevancia típica.

Sin embargo, nuestros tribunales no han tomado una posición definitiva sobre ellas, pareciéndonos esclarecedor sobre este punto lo sostenido en un fallo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en el cual se expresa que "no cabe sino concluir que nuestra legislación no se ha comprometido con ninguna de las teorías sobre la causa que se disputa el favor de los doctrinadores y que, para ella, la cuestión de un nexo causal constituye un problema que debe ser dilucidado en base a principios de lógica y por medio de los elementos de juicio que proporcionan el conocimiento y la experiencia".

Es interesante, sobre este punto, recalcar que los tipos culposos, en cuanto a su estructura, son amplios y que, por ello, la culpa es aludida con fórmulas normativas, como lo son, entre otras, imprudencia temeraria, negligencia, abandono o negligencia inexcusable, descuido culpable, etc.

La relevancia que tiene el resultado respecto de los delitos culposos, el momento en el cual, según la sistemática que se acoja, debe ser comprendido depende de los principios que se acepten, es decir, ya sean los de la Teoría de la Acción Causal o los de la Teoría de la Acción Final.

Al analizar la jurisprudencia y, específicamente, atendiendo a la problemática de la relación de causalidad, hemos encontrado fallos tanto de la Excelentísima Corte Suprema como de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, que se inclinan unos por la teoría de la causa necesaria,

otros por la de causalidad adecuada, aquéllos por la de la equivalencia de las condiciones y, finalmente, algunos que sencillamente se limitan a afirmar la existencia del nexo causal, todo esto, por supuesto, refiriéndose a casos concretos de cuasidelitos.

Queremos terminar estas acotaciones en relación a la encargatoria de reo, expresando que tratándose de la penalidad de los delitos culposos, que es extraordinaria, excepcional, así también debe ser la encargatoria de reo. Los tipos culposos se construyen, generalmente, como ya se ha expresado, sobre la base de elementos normativos, como los son el de imprudencia temeraria, negligencia, mera imprudencia, impericia, descuido culpable, etc. y, en ciertas oportunidades, se agrega a ellos la infracción de reglamentos copulativamente. Por estas circunstancias es que para que pueda encargarse reo a una persona por un cuasidelito deben estar perfectamente acreditados todos los elementos que, por lo menos, configuran la faz objetiva del tipo, esto es, la acción respectiva -imprudente, negligente, descuidada, etc.-, el resultado producido, y el nexo causal. Si el tipo respectivo exige la infracción de reglamento, deberá estar, también, perfectamente acreditado en qué consiste la tal infracción. Si existe la menor duda sobre algunos de estos aspectos es improcedente la encargatoria de reo. Todo ello con la debida reserva sobre los principios que se acepten sobre la sistemática del tratamiento de los elementos del delito.

Pero queremos recalcar otro aspecto sobre este mismo problema. Dada la especialidad del delito culposo, su forma excepcional de penalidad, frente a una posible encargatoria de reo es preciso detenerse a analizar las modalidades de la acción desplegada por el agente, las circunstancias en que el hecho se produjo, la calidad de la persona del inculpado, lo cual no es mayormente novedoso, toda vez que estos factores deben tenerse en consideración para determinar si una lesión tiene el carácter de menos grave o leve, al tenor de lo prescrito en el artículo 494, N° 5 del Código Penal.

No debemos olvidar las graves consecuencias que tiene para una persona el ser encargado reo. Desde luego debe ser prontuariado, lo que en muchas oportunidades llega a ser afrentoso para una persona, sobre todo cuando, como conclusión, es sobreseído definitivamente o absuelto. Además, la encargatoria de reo trae aparejada una serie de otros efectos bastante desagradables para el reo.

Sucede en la práctica que el juez apremiado por el plazo de cinco días en que debe encargar reo o dejar en libertad por no haber méritos, encarga reo. Nos preguntamos, ¿no será mucho más práctico y más justo en los casos de investigaciones judiciales por cuasidelitos dejar en libertad bajo fianza al inculpado, decretándola en tal forma que sea efectivamente seria, continuando las investigaciones con la tranquilidad necesaria, a fin de no someter al inculpado a todos esos gravámenes e incomodidades a que ya nos hemos referido?

La práctica nos enseña que las encargatorias de reo por cuasidelitos en muchas oportunidades son bastante dudosas, precisamente por la dificultad de poder encuadrar la conducta adecuadamente en el tipo, en atención a que los medios probatorios que, a la fecha de la dictación de

la resolución respectiva, no son lo suficientemente explícitos para dar por acreditada la existencia del delito, para emplear la terminología del Nº 1 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

A continuación, nos referiremos a ciertas presunciones de culpa contenidas en el Código Penal, en la Ley 15.231 y en la Ordenanza General del Tránsito, debido a que ellas son, comúnmente, aplicadas por los Tribunales de Justicia.

Pero, previamente, quisiéramos hacer un alcance a lo sucedido con la dictación de la Ley 15.123, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de enero de 1963. Esta ley contiene varios artículos y, en el primero de ellos, introduce varias modificaciones a la Ley 6.827, sobre Organización y Funcionamiento de los Juzgados de Policía Local. En el artículo 6º transitorio se facultó "al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido, que llevará número de ley de las disposiciones de la Ley 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y de las modificaciones que se le introducen por esta ley". Haciendo uso de esa facultad, se dictó la Ley 15.231, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1963, mediante la cual fija el texto definitivo y refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. El texto actual de la Ley 15.231 ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el D.S. 307 (J), publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1978, el cual ha sido modificado por el Decreto Ley Nº 2.416 de 10 de enero de 1979, rectificado en el Diario Oficial de 13 del mismo mes y año. Cuando mencionamos disposiciones de la Ley 15.231, nos referimos a la numeración actual de sus disposiciones.

Cuando la Ley 15.231 fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, los autores de ellas se extralimitaron en sus atribuciones, ya que incorporaron a dicha ley variadas disposiciones que según la Ley 15.123, tienen el carácter de generales o de otras materias que nada tienen que ver con la ley cuyo texto se estaba fijando.

Como ejemplo de estas disposiciones tenemos, entre otros, las siguientes: el artículo 2º de la Ley 12.123 que se refería a la conducción bajo la influencia del alcohol. Pasó a ser el artículo 62 de la Ley 15.231; el artículo 4º que contenía presunciones de responsabilidad en el caso de conducir en el estado ya indicado, o infringir preceptos del tránsito, se constituyó en el artículo 64 de la segunda ley; el artículo 5º que contiene la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo con el conductor, precepto de tanta relevancia en la actualidad, está incorporado a la Ley de los Juzgados de Policía Local en el artículo 65; el artículo 6º que se refiere a los casos en que se produjeren lesiones o muertes en accidentes del tránsito, es decir, precisamente, cuasidelitos de lesiones u homicidio, estableciendo una presunción de culpabilidad, corresponde al actual artículo 66 de la Ley 15.231, etc.

Decíamos que nos íbamos a referir a ciertas presunciones de culpa establecidas en diferentes cuerpos legales, lo cual, desde luego, constituye una situación de extrema excepción y que, como toda presunción en materias penales, es, desde todo punto de vista, criticable.

Es conveniente tener presente que, según opinión mayoritaria, la palabra "voluntaria" contenida en el artículo 1º, incisos primero y segundo del Código Penal, está tomada como sinónima de "dolo", luego existiría una presunción de dolo. Este criterio ha sido rebatido, pasando por varias otras interpretaciones, hasta llegar a sostenerse que "en realidad la voluntariedad del inciso primero del artículo 1º del Código Penal se refiere a la conciencia de la antijuridicidad y nada tiene que ver con el dolo, del que no forma parte dicho elemento". (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal. Parte General. Editorial Jurídica de Chile, 1982, Tomo I, pág. 253).

Este criterio también ya ha sido criticado (Luis Cousiño Mac Iver. Ob., cit., Tomo I, págs. 751 y 752).

Gonzalo Rodríguez Mourullo expresa que en España "algunos autores han mantenido que la presunción de voluntariedad equivale tanto a una presunción de dolo como a una presunción de culpa". Pero este intento no ha sido aceptado. El autor recientemente citado agrega que "por su parte, el Tribunal Supremo no sólo viene equiparando, en constantes declaraciones, la presunción de voluntariedad con una presunción de dolo, sino que, además, excluye, expresamente, a la culpa del ámbito de la presunción. La argumentación que se esgrime para fundamentar esta exclusión es similar a la que se utiliza para dejar al margen de la presunción el denominado dolo específico. Como premisa, supone el Tribunal Supremo que la culpa aparece como un elemento integrante de la figura legal del delito imprudente". (Juan Córdoba Roda. Gonzalo Rodríguez Mourullo. Comentarios al Código Penal. Editorial Ariel. Barcelona, 1976, Tomo I, págs. 31 y 32).

Lo cierto es que, en nuestra legislación, tal criterio no encuentra asidero, toda vez que la estructuración del delito culposo es absolutamente distinta a la de la ley española.

Ante esta situación, la Comisión Redactora del Código Penal Chileno fue muy cuidadosa, no estableciendo presunciones de culpa, y ello debido al criterio seguido, en el sentido de su excepcionalidad.

Sin embargo, por sucesivas modificaciones introducidas al artículo 492 del Código Penal por las Leyes 4.205 de 3 de enero de 1928; 6.827 de 28 de febrero de 1941 y 15.123 (artículo 15), ya citada, se agregaron una serie de incisos al artículo indicado, en los cuales se establecen una serie de presunciones de culpa, empleando, para referirse a ella, el término, muy poco adecuado, de "culpabilidad". Estas presunciones las encontramos en los actuales incisos segundo, cuarto y último del artículo 492, presumiéndose la culpa del conductor de vehículos a tracción mecánica o animal si el "accidente" ocurre en el cruce de la calzada o dentro de la extensión que señala. O si huye del lugar en que se hubiere cometido el cuasidelito, o si es en otro lugar de la calzada, presume culpa del peatón.

No está de más advertir que estas presunciones son aplicadas reiteradamente por nuestros tribunales, y ello acorde al tenor legal que las establece.

Existe otra presunción de culpa ("culpabilidad" dice el texto) contenida en el inciso segundo del actual artículo 70 de la Ley 15.231, y que correspondía al artículo 18 de la Ley 15.123, y que dice: "Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y personas, la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito.

Se presumirá la culpabilidad de quienes se nieguen a prestar tales "facilidades".

Esta presunción es criticable desde distintos puntos de vista, siendo una de ellas el hecho de que ella pueda constituirse si una persona se niega a prestar facilidades a un organismo, ajeno a los Tribunales de Justicia, que estime, de por sí, qué inspecciones y estudios son necesarios realizar.

Pero los casos más graves de aplicación de presunciones de culpa se encuentran contenidos en disposiciones de la Ordenanza General del Tránsito, porque si las anteriores presunciones son objeto de reparos en su esencia, por lo menos están establecidas en determinados cuerpos legales, como los son el Código Penal y otras leyes.

Estas llamadas presunciones de culpa contenidas en la Ordenanza General del Tránsito se encuentran en los artículos 233 y 236 de ella. Estos artículos establecen que una serie de infracciones a la reglamentación del tránsito hace que se presuma al autor de éstas, a su vez, como responsable de conducción culpable o descuidada. Es decir, con este criterio se puede concluir que la sola infracción al reglamento constituye al mismo tiempo "culpa". Incluso puede observarse que el Título VIII de dicha Ordenanza tiene como epígrafe el de "Conducción Culpable y Descuidada".

Hacemos presente que existen múltiples fallos de nuestros Tribunales de Justicia que están aplicando este criterio.

Recordemos que el artículo 492 del Código Penal exige la doble concurrencia, copulativa, para que se complete el tipo de injusto que contiene, esto es, la infracción de reglamento y la culpa, aludida por la frase "y por mera imprudencia o negligencia". Es decir, son dos complementos para la realización del hecho típico y, como tales, deben existir independientemente. Luego no se puede decir que un mismo hecho pueda constituir los dos elementos.

Se ha sostenido anteriormente que la sola infracción al reglamento no constituye de por sí imprudencia. Así, por ejemplo, si una persona conduce un vehículo a exceso de velocidad, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 215 y 216 de la Ordenanza General del Tránsito, esta sola circunstancia no conlleva a sostener enfáticamente que su acción es culposa.

Sin embargo, así lo han entendido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales. La Excelentísima Corte Suprema, en un fallo de reciente data, ha dicho textualmente lo siguiente: "Que disponen los artículos 233 y 236 de la Ordenanza que la infracción de los artículos 215 y 216, entre

otros, constituye conducción culpable o descuidada, de suerte que a la par de significar infracción de un reglamento suponen culpa en la acción, vale decir, que concurren la doble exigencia del artículo 492 del Código Penal, de infracción de reglamento y de culpa". (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 78. Número 2; Mayo-agosto año 1981. Segunda Parte. Sección Cuarta, págs. 120 y siguientes. El considerando citado es el número 10 de la sentencia de reemplazo recaída en la resolución del recurso de casación en el fondo, interpuesto, contenido en la pág. 126 de la revista citada).

Esta interpretación jurisprudencial nos hace nacer dudas e interrogantes: ¿Será ése el sentido en que deben interpretarse las expresiones contenidas en los artículos 233 y 236 de la Ordenanza, cuando dicen que se presume conducción culpable o descuidada en los casos a que éstos se refieren y que sólo constituyen meras infracciones reglamentarias? ¿No será que estas expresiones no se refieren a la culpa como integrante del tipo de injusto, sino solamente para indicar, con toda claridad, que esas infracciones de por sí constituyen conducción descuidada, y que la palabra "culpable" que esos artículos emplean esté tomada en un sentido vulgar y no el técnico-jurídico? Además, podría argumentarse que los artículos citados quieren remarcar que las infracciones a las que ellos se refieren constituyen conducción descuidada, en todo caso, ya que no se refieren a todas las infracciones a la Ordenanza del Tránsito, sino solamente a las que ellos indican, y en las circunstancias a que ellos se refieren.

Si se estima que los artículos de la Ordenanza del Tránsito que estamos comentando contienen presunciones de culpa, podría argumentarse que el Presidente de la República al dictar la tal Ordenanza se extralimitó en las facultades que para ello le había concedido la ley. En efecto, el artículo 10 de la Ley 15.231 dice que "el Presidente de la República dictará la Ordenanza General del Tránsito que será aplicable en todo el territorio nacional y prevalecerá sobre las ordenanzas locales. La Ordenanza General contendrá los preceptos que rijan el transporte y tránsito público, en calles y caminos, pudiendo establecer normas sobre las materias a que se refiere la presente ley...". El artículo 11 de esta ley establece las atribuciones que ejercerán las municipalidades en materia de tránsito. Estas disposiciones jurídicas corresponden a los artículos 72 y 73 de la Ley 15.231. Estos artículos no se encuentran incluidos en el actual texto vigente de la Ley 15.231.

Como se puede observar, la ley facultó al Presidente de la República para establecer "los preceptos que rijan el transporte y tránsito público en calles y carreteras", pero no lo ha autorizado para establecer presunciones de culpa. Por eso es que estimamos que podría considerarse que los artículos 233 y 236 de la Ordenanza se refieren sólo a las materias relacionadas con infracciones contenidas en la Ordenanza misma, ya que, para éstos, estaba facultado el Presidente de la República al dictar dicha Ordenanza. Se refuerza lo sostenido si se examinan los artículos 234 y 235 de la Ordenanza, que están contenidos dentro del mismo Título de la Ordenanza, y que sólo se refieren a meras posibles infracciones.

En el campo de las presunciones de culpa, existe una situación en extremo compleja, debido a la concurrencia de una serie de disposiciones diversas que pudieren aplicarse, y que se refieren al caso en que una persona abandone el lugar en que ha ocurrido un hecho determinado o huya de dicho lugar. Los jueces podrían verse abocados, y se ven en la práctica, a determinar en cada caso concreto qué disposición aplicar.

En este orden de ideas, encontramos que el inciso final del artículo 492 del Código Penal dice que "la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los cuasidelitos a que se refiere el inciso quinto de este artículo (cuasidelitos de homicidio o lesiones), constituirá presunción de culpabilidad".

Pero existe otra disposición que también se refiere casi a la misma situación, y es el artículo 66 de la Ley 15.231. Este precepto, por su parte, expresa: "En todo accidente de tránsito en que se produjeran lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, a prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Se presumirá la culpabilidad del conductor que no lo hiciera o abandonare el lugar del accidente".

Este artículo está repetido, casi literalmente, y agregando otras circunstancias, en los artículos 236, incisos penúltimo y último y 272 de la Ordenanza General del Tránsito.

Por último, tenemos, sobre este mismo punto lo que dispone el inciso primero del artículo 122 de la Ley de Alcoholes, el cual refiriéndose a los delitos de conducción de un vehículo en estado de ebriedad, dice que "la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo precedente será apreciada por el juez como una presunción que podrá ser suficiente para establecer la culpabilidad del imputado".

De modo que a una persona que huye del lugar en que se ha cometido un hecho como los que se han descrito en los artículos citados, se le puede presumir culpable de distintas cosas: podrá ser culpable de los cuasidelitos de homicidio o lesiones, en su caso; podría ser, también, tenido como culpable de la conducción en estado de ebriedad causando muerte o lesiones. Aunque parezca obvio, tenemos que decir que, con respecto a la persona que huye, frecuentemente, no sabremos en qué estado de temperancia estaba conduciendo.

Para completar este cuadro de presunciones, debemos tener presente lo descrito en el artículo 64 de la Ley 15.231, que dice que "sin perjuicio de otras presunciones de responsabilidad que contenga la Ordenanza General del Tránsito, en los accidentes se presumirá la responsabilidad del conductor que condujere bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, o que infringiere los preceptos que reglamentan el tránsito público". En el inciso segundo establece una serie de situaciones infraccionales que hacen que se presuma la "culpabilidad" del peatón.

Podemos observar que los términos empleados, tanto en el inciso primero como en el segundo, no son los más precisos y técnicos, ya que en ellos se alude a la responsabilidad y a la culpabilidad.

Estamos convencidos de que deben existir muchos otros puntos de interés que nos hubiere agradado haber tratado, como los son, entre otros, todos los problemas suscitados con la influencia que los medios de prueba tienen en relación con la acertada investigación de los cuasidelitos, especialmente, con la prueba de testigos; la importancia enorme que en éstos tiene el informe pericial y la actividad personal del juez en materia de reconstituciones e inspecciones. Por último, haberse abocado, por lo menos, al planteamiento del interesante problema de la coparticipación delictual en materia de delitos culposos, y, a esa tan sutil diferencia en estos casos entre el dolo eventual y la culpa consciente.